

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Contabilidad.*

*Sellos de Correos.*

Circular de la Direccion de Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion, sobre el uso que han de hacer los particulares de los sellos de franqueo y certificado que resulten en su poder en fin del año actual, toda vez que quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo.

El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Para que al ponerse á la venta pública en 1.º de Enero de 1851 los sellos destinados al franqueo y certificado de las cartas, queden fuera de circulacion, sin perjuicio del público ni entorpecimiento alguno en las operaciones de contabilidad, los que resulten sobrantes por fin del año actual en poder de los particulares y de los expendedores ó empleados á cuyo cargo corre su administracion; ha acordado esta Direccion lo que sigue: 1.º Con la anticipacion oportuna y por los medios mas convenientes, se servirá V. S. noticiar al público que los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han venido usándose durante el presente año, quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero de 1851; y que por consecuencia las cartas que desde este dia entren en las Administraciones y estafetas de correos, con sellos correspondientes al año de 1850, serán consideradas como si no llevasen ninguno para el pago del porte.—2.º Asimismo se servirá V. S. noticiar al público que desde el citado dia 1.º hasta el 15 de Enero, ambos inclusive, se cambian en todas las expendedorías, á quienes tambien tendrá á bien prevenírsele, los sellos del presente año que resulten sobrantes en poder de particulares, por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, si

no tuviesen indicio alguno de haberse usado.—3.º Para el dia 31 del citado mes de Enero precisamente, estarán recogidos y en poder del Depositario de ese Gobierno de provincia, todos los sellos del año de 1850, que por sobrantes ó cambiados, obren en poder de los expendedores.—4.º El referido Depositario dentro de igual período, deberá liquidar con presencia de las libretas, la cuenta respectiva á cada Administrador de rentas de los partidos, estanqueros y demas expendedores, de sellos de los que hubiesen expendido hasta 31 del presente mes de Diciembre, exigiéndoles en el acto, para que tenga ingreso en caja, los valores que resulten realizados.»

Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial, encargándose al propio tiempo á los Alcaldes de esta provincia de la mayor publicidad á la anterior disposicion, á fin de que los intereses particulares no sufran perjuicio alguno. Cuellar 9 de Diciembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Continúan los Reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

**TITULO VII.**

*De los alumnos.*

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificación aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El Gobierno, las provincias y los Ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

#### TITULO VIII.

*Del curso, del método de enseñanza y de los exámenes.*

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de día y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del Real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entre tanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los Domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

#### TITULO IX.

*De los títulos.*

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas

elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un exámen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del exámen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reúnan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

#### TITULO X.

*Del gobierno de las escuelas industriales.*

Art. 60. Al frente del Real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 rs. anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargo especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

#### TITULO XI.

*De los fondos con que han de sostenerse las escuelas industriales.*

Art. 65. El Real Instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán cos-

teadas por el Gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la provincia y el Ayuntamiento de la población donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

## TITULO XII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1851. El Gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El Director del Real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

## II.

SEÑORA: En una nacion esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza de la mas ventajosa posicion, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á prácticas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios frecuentemente son estos contrariados por la ciega rutina. No es ya la agricultura una ciencia aislada y de inciertas y mal seguras teorías. Aplicadas las matemáticas, la física y la química á sus procedimientos, si por una parte le dan en la exactitud de las teorías un fundamento sólido y le prescriben un método conforme á su aplicacion y su destino, le ofrecen por otra recursos ignorados de

nuestros padres para multiplicar los productos del suelo, adquirirlos de un modo menos costoso y difícil, y auxiliar eficazmente la vegetacion sin violentarla ni contrariar sus leyes. Con preceptos fijos, con teorías acreditadas por la experiencia, con prácticas constantes que la mecánica ha simplificado, constituye á la vez una ciencia y un arte que no pueden abandonarse á los hábitos adquiridos y á las preocupaciones vulgares.

No pretende por eso el Ministro que suscribe descubrir en la agricultura española un absoluto y general retraso. Aun la honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sabia experiencia y de una cultura muy adelantada que con razon merece el aprecio y respeto de nuestros dias. Las observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavía una justa reputacion entre los geopónicos entendidos, y bien pueden conciliarse con los progresos obtenidos actualmente en las ciencias naturales. Pero es preciso conocer y generalizar esas prácticas, así como los adelantos que las mejoran; fijar los dogmas de la ciencia, ponerla á cubierto de los errores con que la inexperiencia y el empirismo pueden contagiarla; no confiar la trasmision de las doctrinas á infieles tradiciones; no limitar, en fin, su estudio de modo que solo en pocas localidades puedan aprovecharse sus saludables efectos. Así mejorarán nuestras variadas producciones, y con ellas la condicion del agricultor y la suerte de los pueblos.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á S. M. la creacion de escuelas especiales para la enseñanza de la agricultura.

Aprovechando los elementos existentes y la cooperacion de los Institutos de segunda enseñanza, montados ya con este pensamiento en el nuevo plan de estudios, se principiará á plantear una institucion susceptible de mayores desarrollos, y que, acomodada hoy á los medios existentes, encierra, sin embargo, todos los suficientes para determinar las teorías y las prácticas del arte. En las escuelas elementales y de ampliacion, sino en grande escala, á lo menos de una manera provechosa se desarrollarán las buenas doctrinas agronómicas, dándoles por fundamento las ciencias naturales y los resultados de la experiencia. Siempre que sea dable, se comprobarán con las operaciones prácticas, y el ejemplo y la teoría no se separarán de la enseñanza.

Estos estudios recibirán todavía mas extension y desarrollo en una escuela superior de ampliacion, donde con mayores recursos y el auxilio de una hacienda-modelo se ensayarán todas las labores del cultivo como complemento de las doctrinas y las prácticas adquiridas en las escuelas elementales y de ampliacion.

El tiempo y la experiencia, los resultados mismos, aumentando sus recursos, les darán mas amplitud y perfeccion, llevándolas tan lejos como puede conducir las la ilustracion del siglo. Entre

tanto satisfacen una necesidad existente, sustentan una opinion favorable al cultivo, y dirigen por buen sendero esa provechosa aficion á las cosas del campo, que se manifiesta por fortuna como un progreso de la época y una dichosa tendencia de las vocaciones particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Artículo 1º La enseñanza de la agricultura será de tres clases.

- Elemental.
- De ampliacion.
- Superior de aplicacion.

CAPITULO II.

De la enseñanza elemental.

Art. 2º Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3º Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo doce años cumplidos de edad y habiendo asistido á las escuelas de instruccion primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agronómicos.

Los que posean los conocimientos que comprende el curso preparatorio no tendrán necesidad de estudiarlos en estos establecimientos.

Art. 4º En el curso preparatorio se estudiarán

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	20	13	13	70	30	50	6
Santa María de Nieva. . . . .	23	16	16	70	26	68	16
Riaza. . . . .	22	14	11	45	21	58	9
Sepúlveda. . . . .	19	13	11	45	23	57	10
Segovia. . . . .	23	15	14	50	23	71	25

Segovia 11 de Diciembre de 1850.

las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafía y de redaccion, aritmética elemental y continuados ejercicios de sus diversas operaciones de geometría reducidos al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrologia ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda de Felipe Martinez, natural de Villa-herrerros, provincia de Valladolid, el cual fue hallado difunto, bajo una ventana de la sala del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martin, de este partido, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa criminal, formada en averiguacion de cómo tuvo lugar la muerte de dicho Felipe, ó si tiene que exponer alguna cosa en dicha causa, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al difunto se le halló un pasaporte expedido en Etreros, de la provincia de Segovia, fecha 27 de Julio de este año, abonándole el cumplido que le tomó en Sepúlveda en 11 de Mayo del mismo año, resultando tener cuarenta años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color trigueño, corto de vista, casado, con dos hijos de familia, pordiosero: consta del pasaporte que uno de los hijos falleció en Valle de Tabladillo á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.

En Olmedo y Diciembre siete de mil ochocientos cincuenta, —Sebastian Martinez de Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Modelos para formar el padron de riqueza ó amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1851.

Se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.